

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-88/2018

**ACTOR:** JORGE FUNES DE LOS  
SANTOS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CHIAPAS

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** EDITH COLÍN ULLOA Y  
CARLOS A. DE LOS COBOS SEPÚLVEDA

**COLABORARON:** ALFREDO MONTES  
DE OCA CONTRERAS Y JUAN JOSÉ  
MORENO ZETINA<sup>1</sup>

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión quince de marzo de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio cuyos datos de identificación se citan al rubro.

**RESULTANDO:**

---

<sup>1</sup> Con el apoyo de la licenciada Jacqueline Cruz Ríos.

**1. Presentación de demanda ante el Tribunal local.** El veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, **Jorge Funes De los Santos** promovió, ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la que señaló como acto reclamado: ***“...la sentencia dictada en el expediente número TECH/JDC/016/2018, de fecha 19 diecinueve de Febrero del año en curso, en relación al ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS, POR EL QUE, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASOCIACIONES POLÍTICAS, SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS AL QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PRETENDAN POSTULAR CANDIDATOS BAJO LA MODALIDAD DE CANDIDATURA COMÚN EN LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS LOCALES Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018...”***

El veintisiete de febrero siguiente, el Tribunal remitió el asunto a esta Sala Superior, donde fue recibido el uno de marzo de la presente anualidad.

**2. Turno.** Por proveído de uno de febrero de la presente anualidad, se turnó el expediente **SUP-JDC-88/2018**, a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera,

para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación, admisión y cierre de instrucción.**

En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el asunto, así como admitir la demanda, declarar cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

**CONSIDERANDO:**

**1. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción II, 41 párrafo segundo, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque el juicio es promovido por un ciudadano, quien, por su propio derecho, controvierte la sentencia que emitió el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en relación al Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de dicha entidad, por el que, a propuesta de la Comisión Permanente de

## **SUP-JDC-88/2018**

Asociaciones Políticas, se modifican los lineamientos al que deberán sujetarse los Partidos Políticos que pretendan postular candidatos bajo la modalidad de candidatura común en las Elecciones de Diputados Locales y Miembros del Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Cabe apuntar que, en virtud de dicha modificación, se precisó, entre otras cuestiones, que la denominación de tales lineamientos sería: ***“Lineamientos al que deberán sujetarse los partidos políticos que pretendan postular candidatos bajo la modalidad de candidatura común en las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados Locales y Miembros del Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.”***

De ahí que, la competencia se surta a favor de esta Sala Superior, toda vez que el Acuerdo impugnado se encuentra relacionado con la elección de Gobernador de dicha entidad federativa; de conformidad con el artículo 83, primer párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; máxime que la pretensión del accionante es participar en el proceso local como candidato a gobernador.

### **2. Requisitos de procedibilidad**

El referido juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10,

79 y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

### **2.1 Forma**

La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal local; en ella se hace constar el nombre y firma del actor; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación; los agravios que les causa y los preceptos presuntamente violados.

### **2.2 Oportunidad**

El presente juicio se promovió oportunamente, pues la sentencia reclamada se notificó al actor el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho<sup>2</sup> y presentó la demanda del presente juicio el veintitrés de febrero siguiente, encontrándose dentro del plazo de cuatro días que prevé el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>2</sup> Foja 178 del cuaderno de pruebas.

### **2.3. Legitimación**

El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima en términos del artículo 79, párrafo 1, de la Ley General de Medios, en tanto que, el ahora actor acude por su propio derecho, a señalar la violación a su derecho político electoral de ser votado.

### **2.4. Interés**

Se satisface este requisito en la medida que, el actor pretende que se revoque la sentencia que determinó el desechamiento de su juicio ciudadano, por carecer de interés jurídico y legítimo para impugnar el Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por el que, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, se modifican los lineamientos al que deberán sujetarse los Partidos Políticos que pretendan postular candidatos bajo la modalidad de candidatura común en las Elecciones de Diputados Locales y Miembros del Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

### **2.5. Definitividad**

La sentencia impugnada es definitiva y firme, toda vez que, del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no hay medio de impugnación que

deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

**3. Hechos relevantes.** Los hechos que dieron origen a la resolución impugnada, consisten medularmente en los siguientes:

**a. Acuerdo de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.** El once de enero de dos mil dieciocho, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo **IEPC/CPAP/A-003/2018**, por el que se propone al Consejo General de dicho Instituto, la modificación de los Lineamientos a los que deberán sujetarse los partidos políticos que pretendan postular candidatos bajo la modalidad de candidatura común, en las elecciones de diputados locales y miembros de ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

**b. Emisión del Acuerdo Impugnado de origen.** El quince de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó el Acuerdo **IEPC/CG-A/008/2018** por el que se propone modificar los lineamientos a los que deberán sujetarse los partidos políticos que pretendan postular candidatos bajo la modalidad de candidatura común en las elecciones de diputados locales y miembros de ayuntamiento en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

## **SUP-JDC-88/2018**

Cabe apuntar que, en virtud de dicha modificación, se precisó, entre otras cuestiones, que la denominación de tales lineamientos sería: ***“Lineamientos al que deberán sujetarse los partidos políticos que pretendan postular candidatos bajo la modalidad de candidatura común en las elecciones de Gobernador del Estado<sup>3</sup>, Diputados Locales y Miembros del Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.”***

**c. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** El dieciocho de enero de la presente anualidad, el ciudadano Jorge Funes De los Santos promovió medio de impugnación en contra del acuerdo **IEPC/CG-A/008/2018** señalado en el punto anterior, ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue radicado bajo el número de expediente **SUP-JDC-22/2018**.

**d. Reencauzamiento.** El treinta de enero siguiente, esta Sala Superior emitió acuerdo colegiado en el expediente **SUP-JDC-22/2018**, en el que determinó declarar improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y ordenó reencauzarlo a juicio ciudadano local, a

---

<sup>3</sup> Se adicionó la elección de Gobernador del Estado.

fin de que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, resolviera lo que en derecho correspondiera.

**e. Sentencia reclamada.** El diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, resolvió desechar de plano el juicio promovido por Gerardo Funes De los Santos, al considerar que el promovente carecía de interés jurídico y legítimo para impugnar dicho acuerdo; la cual constituye el acto reclamado del presente juicio.

#### **4. Consideraciones de la sentencia reclamada**

De la sentencia combatida se desprende que, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, desechó el juicio ciudadano local promovido por el hoy actor, en virtud de las siguientes razones:

- Advirtió la actualización de la causal prevista en el artículo 324, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 346, numeral 1, fracción 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de dicha entidad, en razón de que, el acto de molestia no afecta el interés jurídico del demandante.

- Precisó que Jorge Funes De los Santos, por su propio derecho y ostentándose como ciudadano, aduce incorrectamente que el acto emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana le causa

## **SUP-JDC-88/2018**

agravio; sin embargo, el actor carece tanto de interés jurídico como de legítimo, ya que no se desprende que el actor sea titular de un derecho subjetivo o que pertenezca a un grupo que sufra alguna afectación con la emisión del acuerdo impugnado, lo que lo dotaría de interés difuso para ejercitar la acción que pretende.

- Consideró el Tribunal Local que, en todo caso, serían los partidos políticos a través de sus representantes, los que estarían legitimados para impugnar el acuerdo controvertido, derivado de su situación particular respecto al orden jurídico, al tratarse de lineamientos a que deben sujetarse aquéllos, si pretenden postular candidatos bajo la modalidad de candidaturas comunes.

- Estimó que el actor contaba con un interés simple, que tiene por ser miembro de la sociedad, el cual no lo faculta para accionar la administración de justicia.

En atención a las anteriores consideraciones, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas estimó que lo procedente era desechar de plano el juicio promovido por Jorge Funes De los Santos, en su carácter de ciudadano.

### ***5. Pretensión y causa de pedir***

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda, se desprende que la ***pretensión*** del actor consiste en que se

revoque la sentencia emitida por el Tribunal local, a efecto de que se resuelvan las cuestiones de fondo planteadas en su escrito de demanda.

Su **causa de pedir** la sustenta, fundamentalmente, en que sí cuenta con interés jurídico y legítimo, al considerar que el Acuerdo combatido, le agravia como aspirante porque éste surgió a partir de una fe de erratas que adicionó la palabra “Gobernador” en el artículo 61 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, convirtiéndose en una reforma inconstitucional que debió, en todo caso, aprobarse por el Congreso del Estado.

## **6. Tesis de la decisión**

A juicio de esta Sala Superior, los conceptos de agravio esgrimidos se consideran **inoperantes** por un lado e **infundados**, por otro.

Lo anterior, en virtud de que el promovente pretende evidenciar la ilegalidad del Acuerdo impugnado ante el tribunal local, siendo que -en virtud de desechamiento decretado-, dicho Acuerdo no fue materia de pronunciamiento de la sentencia impugnada y, por otra parte, como lo sostuvo el Tribunal responsable, no demuestra contar con un interés jurídico o legítimo para combatir el acuerdo materia de la impugnación.

## **7. Estudio**

**7.1. Agravios encaminados a cuestionar el acuerdo primigeniamente impugnado**

El actor sostiene que el Acuerdo impugnado en la instancia primigenia, es ilegal, porque surgió de una fe de erratas publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, el cual no subsanó errores tipográficos, sino que adicionó en el artículo 61 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, la palabra **“Gobernador”**, convirtiéndose a su juicio, en una reforma inconstitucional al no haber sido aprobada por el Congreso del Estado.

A decir del promovente, la inclusión de la palabra **“Gobernador”**, se encamina a beneficiar los intereses del partido que actualmente gobierna en el Estado de Chiapas y, en tal tesitura, solicita la inaplicación del artículo 61, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Asimismo, refiere que, mediante la publicación de la fe de erratas mencionada, se consideró un cargo de elección popular (el de Gobernador), que el legislador local no contempló en la redacción original del citado artículo 61, y que además, contraviene los fines del nuevo texto del Código de Elecciones local, en cuya exposición de motivos se prevé:

*“En materia de frentes, fusiones y coaliciones, se retomaran las determinaciones contempladas en la*

*citada Ley General, estableciendo únicamente algunas precisiones. Finalmente, se establece una nueva definición a la integración y postulación de las candidaturas comunes, para que dicha figura sea más funcional para los partidos políticos.”*

A consideración de este órgano jurisdiccional federal, tales planteamientos devienen **inoperantes**, habida cuenta que no resultan aptos para combatir la determinación del Tribunal Electoral local, por la que desechó el juicio ciudadano promovido por el hoy actor, puesto que se enderezan a cuestionar únicamente el Acuerdo impugnado en la instancia local.

Lo anterior es así, porque de la lectura de su escrito de demanda, se advierte que el actor pretende evidenciar la ilegalidad de la modificación de los multicitados Lineamientos dirigidos a los partidos políticos, para la postulación de candidaturas comunes, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, siendo que, en la sentencia controvertida no fueron materia de pronunciamiento y análisis, sino que la decisión del Tribunal local se constriñó a desechar de plano la demanda del hoy actor, por falta de interés jurídico y legítimo para combatir el Acuerdo modificador de los lineamientos dirigidos a los partidos políticos, para la postulación de candidaturas comunes.

En ese sentido, en la sentencia que ahora se examina, la única cuestión a elucidar fue la falta de interés

## **SUP-JDC-88/2018**

jurídico y legítimo del actor, para combatir el Acuerdo que modifica los referidos lineamientos sin hacer un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, esto es, con la ilegalidad e inconstitucionalidad del Acuerdo de mérito, de ahí que resultan **inoperantes** los agravios de fondo que se plantean por el actor, puesto que, en virtud del desechamiento decretado por el Tribunal local, no fue materia de estudio y pronunciamiento el Acuerdo combatido en la instancia primigenia.

Sirve de sustento a lo expuesto, la jurisprudencia **2a./J. 52/98**, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página: 244, que dice:

***“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO. Si el Juez de Distrito resuelve sobreseer en un juicio, donde se reclama la inconstitucionalidad de una ley, son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la omisión de análisis de los conceptos de violación, pues el sentido del fallo no sólo liberaba al a quo de abordar tal estudio, sino que lo imposibilitaba para realizarlo; de lo contrario su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo”.***

**7.2. Agravios encaminados a cuestionar el desechamiento por falta de interés jurídico y legítimo**

El actor en su demanda de juicio ciudadano aduce que sí cuenta con interés jurídico y legítimo para promover el juicio local al ser aspirante al cargo de Gobernador del Estado.

El actor señala, igualmente, que sí tiene interés legítimo para instar su acción en contra de la modificación de los Lineamientos, toda vez que el interés legítimo consiste en la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico; de ahí que la decisión que resuelva la controversia planteada producirá un beneficio o efecto positivo en la esfera de derechos del promovente, bien sea actual o futuro, pero cierto.

En tal sentido, el ahora actor esgrime que la posibilidad de percibir un beneficio, se actualiza cuando la circunstancia de hecho *le permite obtener una expectativa razonable de contender por un cargo; además, adquiere la posibilidad de instar la actuación de una autoridad jurisdiccional, para generar certeza sobre las modificaciones al Acuerdo que, a su consideración, requerían ser aprobadas por el Congreso del Estado.*

Además, el actor precisa que el interés legítimo debe entenderse como una habilitación para que los contendientes en un proceso electoral determinado, se encuentren en aptitud de revisar decisiones o actos que trasciendan a cuestiones de orden público, atento que así se garantiza que el proceso y la

## **SUP-JDC-88/2018**

integración del órgano electivo al que aspiran, se apegue a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Finalmente, expone que, al tener interés jurídico y legítimo para inconformarse en contra de las modificaciones a los Lineamientos reseñados, lo procedente es entrar al estudio de fondo del asunto.

Tales planteamientos esgrimidos por el actor son infundados al tenor de las siguientes consideraciones:

### **7.2.1. Falta de interés jurídico**

Esta Sala Superior considera que tales planteamientos resultan **infundados**, habida cuenta que como efectivamente lo precisó el Tribunal responsable, **el actor no acreditó su interés jurídico** en la instancia primigenia, dado que no se actualiza una vulneración inmediata y directa en su esfera jurídica, derivado de la titularidad de un derecho subjetivo relacionado con la presunta postulación de su candidatura a la Gubernatura del Estado de Chiapas por un partido político o en la vía independiente.

En principio, resulta necesario precisar que el actor, en su demanda aduce de manera vaga y genérica, que es aspirante a Gobernador del Estado de Chiapas, sin acreditar que cuenta con la calidad de precandidato al cargo que refiere, o bien, que esté participando en algún proceso interno de

selección de la candidatura al cargo que refiere; de ahí que no demuestre, incluso a nivel indiciario, la titularidad de un derecho subjetivo relacionado con la candidatura al cargo de Gobernador de la citada entidad, que repercuta en su esfera jurídica.

Así, para esta Sala Superior, la aspiración que refiere –sin ningún elemento de prueba que evidencie que cuenta con tal calidad–, no produce alguna vulneración inmediata y directa en su esfera jurídica y, por ello, no actualiza el interés jurídico para impugnar el acuerdo administrativo señalado.

Máxime, si se toma en cuenta que la modificación a los lineamientos impugnados únicamente detalla las condiciones, requisitos y documentación que deberán presentar los partidos políticos que pretendan designar candidatos a postular bajo la modalidad de candidatura común; las fechas de presentación y suscripción de los acuerdos de candidaturas comunes y de presentación de solicitudes de registro de tales candidaturas; reglas generales a las que deberán sujetarse los partidos políticos, y procedimiento para el cómputo de la votación emitida para *candidaturas comunes*.

En tal sentido, la aspiración que refiere –como una mera expectativa, y sin ningún elemento de prueba que evidencie que cuenta con tal calidad–, no produce alguna vulneración inmediata y directa en su esfera jurídica y, por tanto, no actualiza el interés jurídico para impugnar el acuerdo

## **SUP-JDC-88/2018**

administrativo señalado, máxime que el actor no acreditó haber participado como candidato a Gobernador ante el Tribunal Local.

### **7.2.2. Falta de interés legítimo**

Para esta Sala Superior **el actor tampoco tiene interés legítimo**, entendido éste como una afectación indirecta que, por pertenecer a alguna colectividad o poseer cierta calidad jurídica particular, surgida por su situación particular frente al ordenamiento jurídico, le permita cuestionar el Acuerdo controvertido y obtener un beneficio actual o futuro, con su anulación.

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia **P./J. 50/2014 (10a.)**, sostuvo que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, esto es, no se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, ya que no se generaliza una acción popular, sino que el bien jurídico tutelado es el relativo al acceso a los tribunales competentes ante posibles vulneraciones a los fines constitucional y legalmente protegidos.

Para el Alto Tribunal de la Nación, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal; por lo que puede deducirse que

habrá casos en los que concurren el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas.

Así, con base en las premisas apuntadas, se estima que, en el caso, el actor no forma parte de un grupo o colectividad, que, dada su posición especial, le genere un menoscabo en su esfera jurídica, que pudiera traducirse en un beneficio personal, en su calidad de aspirante a Gobernador.

En efecto, de las constancias de autos, no se advierte que el promovente forme parte de un proceso interno de selección de candidatos en algún partido político, dado que como se mencionó, en el sumario no se acredita, su calidad de aspirante al cargo de Gobernador del Estado, en virtud de lo cual, pudiera verse afectado por los lineamientos en cuestión.

Ello es así, porque del artículo 61 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas prevé que sólo los partidos políticos podrán postular candidatos comunes, entre otros cargos, al de Gobernador del Estado.

## **SUP-JDC-88/2018**

En el caso, se trata de un ciudadano, que no acredita la calidad con que se ostenta (aspirante a la candidatura del cargo de Gobernador), y que no está situado en alguna circunstancia particular que, en virtud de los lineamientos respectivos, resienta alguna afectación en su esfera jurídica.

Luego, toda vez que el actor no acredita la existencia de una violación a sus derechos político-electorales, en términos de los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del análisis detallado de las constancias de autos no se advierte alguna afectación individualizada, cierta y actual e indirecta, a sus derechos político-electorales, aunado a que los efectos del acto reclamado no se materializaron en perjuicio de los derechos político-electorales de aquél, se colige que el actor no tiene interés legítimo para acudir a esta instancia de regularidad constitucional.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior en el **SUP-RAP-165/2017**, en donde se señaló que las finalidades de los medios de impugnación en materia electoral se distorsionan cuando se pretenden proteger expectativas de derecho, pues los referidos medios de impugnación no tienen una naturaleza de tutela preventiva de vulneración a derechos fundamentales, sino de reparación cuando la violación se ha presentado o es inminente que se actualice.

Debe tenerse en cuenta que los lineamientos respectivos, únicamente establecen las reglas, fechas y

requisitos que deberán satisfacer los partidos políticos que pretendan postular candidatos bajo la figura de candidatura común; sin que se advierta que tales especificaciones, puedan causar alguna afectación al promovente, en su sola calidad de ciudadano.

En todo caso, como la razonó la responsable, serían los partidos políticos a través de sus representantes, los que estarían legitimados para impugnar el acuerdo controvertido, derivado de su situación particular respecto al ordenamiento jurídico, al tratarse de lineamientos a que deben sujetarse aquéllos, cuando pretendan postular candidatos bajo la modalidad de candidaturas comunes, lo cual es una potestad reservada por la ley a los institutos políticos y no a los ciudadanos.

Por tanto, no le asiste la razón al actor cuando aduce que la decisión de la controversia planteada producirá un beneficio o efecto positivo, actual o futuro, en su esfera de derechos como aspirante a la Gubernatura del Estado, dado que, la posible revocación del acuerdo impugnado no podría traer consigo los efectos que plantea, atento que como se señaló, ni siquiera acreditó estar en el supuesto normativo de ser precandidato por un partido político.

En vía de consecuencia, la aspiración que alude –como una ***mera expectativa***, y sin ningún elemento de prueba que evidencie que cuenta con tal calidad–, no produce alguna vulneración inmediata, directa o indirecta, real o inminente en

## **SUP-JDC-88/2018**

su esfera jurídica y, por tanto, no actualiza el interés jurídico ni legítimo para impugnar el acuerdo administrativo señalado.

### **7.2.3. Precedentes que cita el actor en su demanda.**

Finalmente, respecto de los precedentes citados por el actor para justificar la procedencia del juicio ciudadano local, debe decirse que el **SUP-JDC-288/2014**, no resulta aplicable al caso concreto, toda vez que en dicho juicio se impugnó un acuerdo emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, vinculado con la consulta realizada por el Presidente del Partido de la Revolución Democrática, respecto de la posibilidad de prórroga en la duración de su cargo.

En tal caso, el interés legítimo se acreditó gracias a la especial situación en que se encontraban los promoventes, respecto del orden jurídico que regía al partido político, al ser militantes de dicho instituto político.

Por tanto, a pesar de que no existía un perjuicio personal y directo que configurara el interés jurídico de los promoventes en términos tradicionales, sí se encontraban en una situación cualificada respecto del ordenamiento jurídico respectivo, la cual se vería alterada o modificada con motivo de la emisión del acto de autoridad o partidista de que se tratara, pues resultaba evidente que, al ser los promoventes militantes del partido, su situación respecto del ordenamiento jurídico que rige a dicho instituto político no era la misma que la de cualquier

otro ciudadano y justificaba la posibilidad de instaurar los procedimientos judiciales respectivos, lo cual no ocurre en el presente caso.

Por otro lado, por cuanto al **SUP-JDC-841/2017**, se advierte que dicho precedente tampoco resulta aplicable, pues no obstante los promoventes acudían en su calidad de ciudadanos, el acto impugnado fue el acuerdo **INE/CG387/2017** por el que se emiten los Lineamientos para la Verificación del Porcentaje de Apoyo Ciudadano que se requiere para el Registro de Candidaturas Independientes a Cargos Federales de Elección Popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018”.

Lo anterior cobra importancia, ya que, en tal precedente, se estimó acreditado el interés legítimo de los ciudadanos promoventes, pues se consideró que debían tener certeza respecto de las reglas que serían aplicables para la obtención y verificación de los apoyos ciudadanos que recibieran quienes aspiren a una candidatura independiente en el proceso electoral federal 2017-2018, en su calidad de ciudadanas y ciudadanos que podrían aspirar a una candidatura independiente.

Dicha circunstancia se justificó, puesto que, los lineamientos se dirigían a:

## **SUP-JDC-88/2018**

*i) los aspirantes a una candidatura independiente y sus auxiliares o gestores al momento de recabar los referidos apoyos;*

*ii) la ciudadanía en general que opte por emitir su apoyo en favor de un aspirante, y,*

*iii) las autoridades electorales al verificar tales apoyos.*

De ahí que, por las particularidades del caso, se haya considerado que los ciudadanos promoventes tuvieron interés legítimo para combatir los lineamientos en cuestión.

En el caso que ahora se resuelve en esta ejecutoria, el promovente pretende sustentar su interés legítimo en lo decidido en el **SUP-JDC-841/2017**, al referir que tiene derecho a tener certeza sobre el acuerdo impugnado en la instancia primigenia, atento que aduce que contiene una adición que no fue aprobada por el Congreso del Estado.

Sin embargo, ni la naturaleza del acto reclamado, ni la posición del promovente (como ciudadano) actualizan su interés legítimo para combatir el acuerdo administrativo impugnado.

Dado que, como se señaló en párrafos precedentes, dicho acto sólo se dirige a los partidos políticos que pretendan postular candidatos bajo la modalidad de candidatura común, y

el actor, en forma alguna demostró, siquiera, contar con la calidad de candidato postulado bajo tal modalidad, o ubicarse en una situación particular que le genere la necesidad de tener certeza sobre la aplicación de las reglas dirigidas a los partidos políticos; de ahí que se trate de un mero interés simple sobre la controversia planteada que genera la improcedencia del medio de impugnación intentado ante el Tribunal local, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone un menoscabo a su esfera jurídica en algún sentido.

**8. Decisión.** En consecuencia, ante lo inoperante e infundado de los agravios esgrimidos por el actor en su demanda, lo procedente es **confirmar** la sentencia reclamada.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia reclamada.

**Notifíquese;** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

**SUP-JDC-88/2018**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, actuando como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**SUP-JDC-88/2018**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**